

법령, 판례 등 모든 법령정보를 한 번에 검색 OK !

DECRETO DE VIGENCIA DEL ACTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[Fecha de entrada en vigencia 24-9-2021] [Decreto Presidencial No.32014, 24-9-2021., Nueva Promulgación]

Ministerio de Legislación Gubernamental
(Office for Administrative Legislation Innovation)
044-200-6737, 6738

 법제처 국가법령정보센터
www.law.go.kr

DECRETO DE VIGENCIA DEL ACTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[Fecha de entrada en vigencia 24-9-2021] [Decreto Presidencial No.32014, 24-9-2021., Nueva Promulgación]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Propósito) El presente Decreto tiene como objetivo prescribir las materias delegadas por el Acta General de Administración Pública y las necesarias para su cumplimiento.

Artículo 2 (Implementación de la Administración Proactiva) Los detalles de las políticas para la implementación de una administración proactiva y la facilitación de la misma bajo el Artículo 4 del Acta General de la Administración Pública (en adelante, la "Ley") estarán regidos por el Reglamento de Operación de la Administración Proactiva y el Reglamento de Operación de la Administración Proactiva de Funcionarios Públicos Locales.

CAPÍTULO II ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3 (Estándares para Sanciones) Con "otros asuntos prescritos por Decreto Presidencial" en el Artículo 22 (2) 4 de la Ley se refiere a lo siguiente:

1. Si hay razón por encontrar al infractor culpable y el nivel de culpabilidad;
2. Si el infractor se ha esforzado por corregir o mitigar la infracción a la Ley.

Artículo 4 (Consulta y Coordinación sobre Presunta Autorización o Permiso) Cuando la autoridad administrativa autorizada para otorgar autorización o permiso primario en virtud del artículo 24 (1) de la Ley (en adelante, "autorización o permiso primario") considere necesario para un progreso rápido de consulta o coordinación, en relación con el párrafo (3) del mismo Artículo, podrá celebrar una reunión de consulta y coordinación con autoridades administrativas que otorgan autorizaciones o permisos relevantes (en lo sucesivo se denominará "autorización o permiso relevante") referida en párrafo (1) del mismo Artículo.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 4

Artículo 5 (Notificación entre Autoridades Administrativas Cualificadas para Otorgar la Autorización o Permiso Pertinente) ① Cuando la autoridad administrativa que otorga la autorización o el permiso relevante deba someterse a los procedimientos necesarios para dicha autorización o permiso, como la deliberación y la audiencia de opiniones, conforme con la disposición del artículo 24 (5) de la Ley (en lo sucesivo, "procedimientos para la autorización o permiso relevante" en este Artículo), deberá

notificar a la autoridad administrativa que otorga la autorización o permiso primario especificando:

1. Los detalles de los procedimientos para la autorización o permiso relevante;
2. El plazo necesario para los trámites de autorización o permiso relevante;
3. Las demás necesarias para la realización de los trámites de autorización o permiso relevante.

② Cuando la autoridad administrativa que otorga la autorización o permiso primario otorga una autorización o permiso primario conforme con los artículos 24 y 25 de la Ley, o modifica la autorización o permiso primario después de haber sido otorgado conforme con el artículo 26 (2) de la Ley, deberá notificar a la autoridad administrativa que otorga la autorización o permiso relevante de tal hecho sin demora.

③ Salvo lo dispuesto en los párrafos ① y ②, si se produce algún asunto importante que afecte la gestión o supervisión de la autorización o permiso primario o la autorización o permiso relevante, las autoridades administrativas que otorgan la autorización o permiso primario y la autorización o permiso relevante deben notificarse mutuamente de tal hecho.

[\[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023\]](#) Artículo 5

Artículo 6 (Contratos de Derecho Público) Cuando una autoridad administrativa necesite obtener el consentimiento o la aprobación de los organismos administrativos pertinentes, según lo prescrito en los estatutos o reglamentos, etc., o consultar con ellos al celebrar un contrato sobre relaciones jurídicas de derecho público conforme con el artículo 27 de la Ley, deberá obtener dicho consentimiento o aprobación, o realizar dicha consulta sin falta alguna.

Artículo 7 (Prórroga del Plazo de Pago de los Recargos de Multa y Pago Fraccionado) ① Cuando una persona obligada a pagar un recargo de multa tenga la intención de posponer el pago de recargos de multa o pagar dichos recargos en cuotas conforme con la disposición del artículo 29 de la Ley, deberá presentar una solicitud para ello ante la autoridad administrativa competente, adjuntar al escrito de la solicitud de ampliación del plazo de pago de recargos penales, o del pago de recargos penales a plazos, los documentos que acrediten las causales previstas en los incisos del mismo artículo, con al menos 10 días de antelación a la fecha límite.

② "Cualquier otro motivo según lo prescrito por Decreto Presidencial" del inciso 4 del Artículo 29 de la Ley se refiere a motivos equivalentes a los mencionados en los incisos 1 a 3 del mismo Artículo, por los cuales la autoridad administrativa reconoce que es necesario ampliar el plazo de pago de los recargos penales o permitir el pago de los recargos penales a plazos.

③ La autoridad administrativa puede cobrar los recargos por penalización en una suma global de inmediato si a una persona obligada a pagar un recargo por penalización para quien se extiende el

plazo de pago de los recargos por penalización, o se permite el pago a plazos de los recargos por penalización en virtud de la condición del artículo 29, se le aplica cualquiera de los siguientes subpárrafos:

1. Falla en entregar el recargo de multa a pagar a plazos en el plazo de pago correspondiente;
2. Falla en cumplir con una solicitud de prestación de garantía, o incurre en un acto que menoscaba el valor de la garantía prestada por la persona obligada;
3. Cuando se considere inviable cobrar la totalidad o el resto de los recargos por multas por causas tales como ejecución forzosa, apertura de subasta pública, declaración de quiebra, disolución de una sociedad o cobro forzoso de impuestos nacionales o locales;
4. Cuando la persona se considere capaz de pagar los recargos de multa a tanto alzado por dejar de existir las causales previstas en los incisos del artículo 29;
5. Cualquier otro caso equivalente a los previstos en los incisos 1 a 4.

Artículo 8 (Imposición de Cargos por Obligación de Cumplimiento) ① "Casos según lo prescrito por Decreto Presidencial" en la condición del Artículo 31 (1) de la Ley significa cualquiera de los siguientes:

1. Cuando el monto de los cargos por obligar a su cumplimiento se determine por resolución adoptada por un órgano administrativo colegiado;
2. Cuando el importe máximo de los cargos por obligar a cumplimiento, como el importe máximo de los cargos por obligar al cumplimiento impuestos por día, que corresponde al artículo 31 (1) 5 de la Ley, esté prescrito por estatutos que sirvan de base para imponer cargos por cumplimiento obligatorio.

② La advertencia por escrito a la que se refiere el Artículo 31 (3) de la Ley deberá incluir cada uno de los siguientes:

1. Nombre y dirección de un deudor (si el deudor es una corporación u organización, su nombre, ubicación de la oficina principal y el nombre de su representante);
2. Detalles de las obligaciones administrativas incumplidas y sus fundamentos legales;
3. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones administrativas;
4. Una declaración en el sentido de que se impondrá un cargo obligatorio a cumplir si no se acatan las obligaciones administrativas;
5. Las demás que se estimen necesarias comunicar al obligado, como el modo de oponerse.

③ El plazo para el cumplimiento en virtud del párrafo ② inicio 3 se fijará para asegurar un período suficiente requerido para el cumplimiento de las obligaciones conforme con las normas sociales

generalmente aceptadas, teniendo en cuenta la naturaleza y sustancia de las obligaciones administrativas.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 8

Artículo 9 (Advertencia Escrita de Coacción Directa) Una advertencia por escrito a la que se refiere el Artículo 31 (3) de la Ley aplicada mutatis mutandis en virtud del Artículo 32 (3) de la Ley deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre y dirección de un deudor (si el deudor es una corporación u organización, su nombre, ubicación de su oficina principal y el nombre de su representante);
2. Detalles de las obligaciones administrativas incumplidas y sus fundamentos legales;
3. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones administrativas;
4. Una declaración en el sentido de que se aplicará la coacción directa si no se cumplen las obligaciones administrativas;
5. Las demás que se estime necesario comunicar al obligado, como el modo de oponerse.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 9

Artículo 10 (Certificado de la Persona Responsable de la Ejecución de Coacción Directa o Inmediata) Un certificado al que se refieren los artículos 32 (2) y 33 (2) de la Ley deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre y afiliación del responsable de la ejecución;
2. Causas legales de coacción directa o inmediata;
3. Los demás necesarios para señalar que el titular del correspondiente certificado es el responsable de la ejecución de la compulsión directa o inmediata.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 10

Artículo 11 (Métodos para Plantear Objeciones) ① Una persona que tenga la intención de presentar una objeción en virtud del artículo 36 (1) de la Ley deberá presentar a la autoridad administrativa competente un documento que establezca los siguientes asuntos:

1. El nombre, fecha de nacimiento, dirección del objetor (si el objetor es una corporación u organización, su nombre, ubicación de la oficina principal y el nombre de su representante) e información de contacto del mismo.
2. Detalles de la disposición contra la cual se presenta la objeción y la fecha en que se dictó la disposición.
3. Motivos para oponer una objeción.

② Cuando la autoridad administrativa tenga la intención de extender el período de notificación de

los resultados de una objeción en conformidad con la disposición del Artículo 36 (2) de la Ley, especificará los motivos de la extensión, el período de la misma, etc. en una notificación por escrito.

③ La autoridad administrativa registrará y mantendrá el estado de recepción y procesamiento de las objeciones presentadas en virtud del artículo 36 de la Ley en el libro de procesamiento de objeciones.

④ Cuando sea necesario para mejorar el sistema de objeciones, el Ministro de Legislación del Gobierno puede solicitar a la autoridad administrativa que proporcione los datos necesarios para examinar el estado actual del funcionamiento del sistema de objeciones así como el estado de procesamiento de las objeciones.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 11

Artículo 12 (Motivos para la Solicitud de Reexamen de Disposiciones) "Cuando concurren razones equivalentes a las causales de un nuevo juicio las cuales están contempladas en el artículo 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y otros casos previstos por Decreto Presidencial" en el artículo 37 (1) 3 de la Ley se estará refiriendo a cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario público que directa o indirectamente tramitase asuntos de enajenación cometiere un delito relacionado con la enajenación en el ejercicio de sus funciones;
2. Cuando los documentos o datos que forman la base de las disposiciones fueron falsificados o alterados de manera fraudulenta;
3. Cuando la declaración falsa de un tercero haya servido de base para las disposiciones;
4. Cuando se omita el juicio sobre asuntos importantes que puedan afectar las disposiciones.

[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023] Artículo 12

Artículo 13 (Métodos de Presentación de Solicitudes de Revisión de Disposiciones) ① Una persona que tenga la intención de solicitar la revisión de las disposiciones en virtud del artículo 37 (1) de la Ley deberá presentar a la autoridad administrativa que dictó las disposiciones pertinentes los documentos que demuestren los motivos de la solicitud de revisión de las disposiciones, incluidos los siguientes:

1. El nombre, fecha de nacimiento, dirección de un solicitante (si el solicitante es una corporación u organización, su nombre, ubicación de la oficina principal y el nombre de su representante) e información de contacto del mismo;
2. Detalles de la disposición sujeta a reexamen y la fecha en que se dictó la disposición;
3. Motivos de solicitud de reexamen.

② Si la autoridad administrativa que recibe una solicitud presentada en conformidad con el párrafo (1) considera que los detalles de la solicitud deben complementarse, podrá especificar los detalles

que deben complementarse y solicitar al solicitante que los complemente, estableciendo un período apropiado de hasta 20 días.

③ El período de complementación en virtud del párrafo (2) no se contará para el período de notificación de los resultados del nuevo examen en virtud del Artículo 37 (4) de la Ley.

④ Cuando la autoridad administrativa tenga la intención de extender el período de notificación de los resultados del reexamen en conformidad con la disposición del Artículo 37 (4) de la Ley, especificará los motivos, el período, etc. de la extensión en la notificación escrita de extensión.

[\[Fecha de entrada en vigor: 24-3-2023\]](#) Artículo 13

CAPÍTULO III ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14 (Establecimiento del Comité Nacional de Legislación Administrativa Pública) ① Con el fin de asesorar sobre asuntos importantes relacionados con la mejora del sistema legal en el campo de la administración, la formulación de normas para la aplicación de la ley, etc. en virtud del Artículo 39 (2) de la Ley, el Comité Nacional de Legislación Administrativa Pública deberá ser establecido bajo el Ministerio de Legislación Gubernamental (en lo sucesivo, el "Comité").

② El Comité brindará asesoramiento a solicitud del Ministro de Legislación Gubernamental sobre lo siguiente:

1. Los asuntos relativos a la introducción y mejora de las normas comúnmente aplicables a las leyes o reglamentos, etc.;
2. Asuntos relacionados con estudios de investigación de leyes o reglamentos y el análisis de los impactos de los mismos;
3. Otros asuntos correspondientes a los incisos 1 y 2, que el presidente del Comité (en adelante, el "presidente") considere necesarios para la legislación.

③ Cuando el Ministro de Legislación Gubernamental considere necesario tomar medidas de mejora conforme al Artículo 39 (2) de la Ley con respecto a los asuntos informados conforme con el párrafo (2), el Ministro de Legislación Gubernamental podrá recomendar al jefe de la agencia administrativa central de la autoridad competente a tomar medidas de mejora después de consultar con las agencias pertinentes.

Artículo 15 (Composición del Comité) ① El Comité estará compuesto por no más de 50 miembros, incluidos dos presidentes.

② El Ministro de Legislación Gubernamental actuará como un presidente, y el otro presidente será comisionado por el Primer Ministro de entre personas con amplios conocimientos y experiencia en el

sistema legal en el campo de la administración (en lo sucesivo, "el comisionado presidente"). En tales casos, el presidente que sea Ministro de Legislación Gubernamental podrá, si es necesario, designar a los funcionarios públicos bajo su control para que actúen en nombre del presidente que sea Ministro de Legislación Gubernamental.

③ Las siguientes personas se convertirán en miembros del Comité:

1. Miembros gubernamentales: Las personas designadas por el titular de la dependencia a la que pertenezca la persona de que se trate, de entre los funcionarios públicos en servicio general (incluidos los funcionarios públicos en servicio especial o en servicio civil extraordinario equivalente a éste) pertenecientes al Cuerpo Superior del Servicio Civil de las siguientes agencias administrativas centrales:

- (a) El Ministerio de Justicia;
- (b) El Ministerio del Interior y Seguridad;
- (c) La Oficina de Coordinación de Políticas Gubernamentales;
- (d) El Ministerio de Gestión de Personal;
- (e) El Ministerio de Legislación Gubernamental;
- (f) Organismos administrativos centrales designados por el presidente, que es el Ministro de Legislación Gubernamental, en relación con los puntos del orden del día presentados al Comité

2. Miembros comisionados: Personas comisionadas por el Primer Ministro de entre aquellos que tienen una amplia experiencia y conocimientos en el sistema legal en el campo de la administración, etc.

④ El mandato del presidente comisionado y de los miembros comisionados será de dos años y podrá renovarse consecutivamente solo una vez.

⑤ La duración del mandato de un miembro comisionado, comisionado recientemente tras la renuncia (etc.) de un miembro comisionado, abarcará el tiempo restante del mandato de su predecesor.

Artículo 16 (Funcionamiento del Comité) ① Cada presidente representará al Comité respectivamente y ejercerá el control general de los asuntos del Comité.

② Si ambos presidentes no pueden desempeñar sus funciones por motivos ineludibles, un miembro designado de antemano por el presidente, que es el Ministro de Legislación Gubernamental, desempeñará sus funciones en su nombre.

③ Las reuniones del Comité serán convocadas conjuntamente por los dos presidentes cuando lo consideren necesario.

④ Cuando se considere necesario en relación con la agenda del Comité, el presidente podrá solicitar

a los funcionarios públicos relevantes, expertos civiles, etc. que asistan a la reunión del Comité, o solicitar la presentación de datos de los directores de las instituciones relevantes.

⑤ Una mayoría de los miembros actuales del Comité, incluidos los dos presidentes, constituirá quórum, y cualquier resolución del Comité requerirá el voto concurrente de la mayoría de los presentes.

⑥ La Comisión podrá tener subcomités para el desempeño eficiente de sus funciones.

⑦ Salvo lo dispuesto en este Decreto, los asuntos necesarios para la composición y funcionamiento del Comité y los subcomités mencionados en el párrafo (6) estarán determinados por el presidente del Comité y sujetos a la resolución del Comité.

Artículo 17 (Realización del Análisis de Impacto Legislativo) ① Si es necesario para mejorar el sistema legal en el campo de la administración, el Ministro de Legislación Gubernamental puede realizar un análisis sistemático de los estatutos o reglamentos vigentes en términos de la efectividad de la legislación, varios impactos de la legislación, etc. (en lo sucesivo denominado como "análisis de impacto legislativo") de conformidad con el Artículo 39 (2) de la Ley.

② Los detalles del análisis de impacto legislativo serán los siguientes:

1. Análisis sobre la pertinencia y eficacia de las leyes o reglamentos como normas;
2. Análisis de la eficacia y eficiencia de leyes o reglamentos;
3. Análisis de otros diversos impactos de estatutos o reglamentos.

③ Cuando se considere necesario mejorar los estatutos o reglamentos pertinentes en base a los resultados del análisis de impacto legislativo, el Ministro de Legislación Gubernamental puede tomar las medidas pertinentes, tales como formular un plan para mejorar los estatutos o reglamentos o hacer que la mejora de los estatutos o reglamentos sean reflejadas en el plan legislativo, en consulta con el jefe de la agencia administrativa central competente.

④ El Ministro de Legislación Gubernamental puede requerir que el Instituto de Investigación de Legislación de Corea mencionado en la Tabla adjunta de la Ley sobre el Establecimiento, Operación y Fomento de Institutos de Investigación Financiados por el Gobierno realice encuestas e investigaciones necesarias para desempeñar las funciones prescritas en los párrafos ① a ③.

⑤ El Ministro de Legislación Gubernamental puede subsidiar total o parcialmente, dentro del presupuesto, los gastos incurridos por el instituto que realiza las encuestas e investigaciones conforme al párrafo ④ en la realización de tales encuestas e investigaciones.

Artículo 18 (Actividades legislativas de la administración) Salvo lo dispuesto en este Decreto, lo relativo a los procedimientos de las actividades legislativas de la administración, formulación de planes

legislativos gubernamentales, perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos en materia de administración y procedimientos de interpretación de las leyes y reglamentos previstos en los artículos 38 a 40 de la Ley se regirá por el 「Reglamento de Ordenación de Asuntos Legislativos」.

Artículo 19 (AFormularios) La solicitud por escrito, la notificación por escrito, el libro de trámite y otros formularios a que se refiere la Ley o el presente Decreto podrán ser determinados y notificados públicamente por el Ministro de Legislación del Gobierno.

ADENDA <No. 32014, 24-9-2021>

Artículo 1 (Fecha de Entrada en Vigor) El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación, disponiéndose, que los artículos 4, 5 y 8 al 13 entrarán en vigor el 24 de marzo de 2023.

Artículo 2 (Enmiendas a Otras Leyes y Reglamentos) ① Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley Marco de la Industria de la Construcción de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 81 (5).

② Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Instalaciones Aeroportuarias se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 53 (5).

③ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción Turística de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 35 (5).

④ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Aduanas se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 285-7 (5).

⑤ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Transporte Orbital se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 7 (5).

⑥ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Control de Narcóticos se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 16 (5).

⑦ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Control de Agua Potable se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 18 (5).

⑧ Parte del Decreto de aplicación de la Ley de Salud Maternoinfantil se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 17-4 (4).

⑨ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Estabilidad de Precios se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 12-2 (5).

⑩ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley sobre el Desarrollo y Operación de Instalaciones Logísticas se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 8 (5).

⑪ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley Marco de Política Logística en los siguientes términos:

Se suprime el artículo 53 (5).

⑫ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley sobre la Agencia de Ventas de Publicidad en Radiodifusión, etc. se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 22 (5).

⑬ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Radiodifusión se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 71 (6).

⑭ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Control de Fertilizantes se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 17 (5).

⑮ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Utilización de los Servicios Sociales y Gestión de Derechos en los siguientes términos:

Se suprime el artículo 6 (4).

⑯ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Entrada y Salida de Buques se modifica como sigue:

Se suprime el artículo 9 (4).

⑰ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Seguridad del Ocio Acuático se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 38-5 (4).

⑱ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Seguridad y Activación de Actividades de Ocio Subacuático en los siguientes términos:

Se suprime el artículo 11 (5).

⑲ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción del Desarrollo, Uso y Difusión de Energías Renovables y Nuevas Energías de la siguiente manera:

Se suprimen los artículos 18-6 (5) y 26-5 (5), respectivamente.

㉔ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Energía de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 13-10 (5).

㉕ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Negocios de Transporte de Vehículos de Pasajeros se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 47 (5).

㉖ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Empresas de Financiamiento de Crédito Especializado en los siguientes términos:

Se suprime el artículo 22 (5).

㉗ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Cuidado Infantil se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 25-5 (4).

㉘ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Gestión y Supervisión de Entidades de Centrales Nucleares, etc. para Prevenir la Corrupción en las Centrales Nucleares de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 16 (5).

㉙ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Dispositivos Médicos se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 12 (4).

㉚ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Administración de Automóviles se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 15 (6).

㉛ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Empresas, etc. se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 39 (5).

㉜ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley del Negocio Eléctrico en los términos siguientes:

Se suprimirán los artículos 5-4 (5) y 14 (5), respectivamente.

㉝ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Transacciones Financieras Electrónicas se modifica de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 27 (4).

㉞ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción del Comercio Electrónico de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 10 (5).

㉟ Parte del Decreto de aplicación de la Ley de ondas de radio se modifica de la siguiente manera.

Se suprime el artículo 120 (5).

③② Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Negocios Ferroviarios se modifica de la siguiente manera.

Se suprime el artículo 10 (5).

③③ Parte del Decreto de Ejecución de la Ley de Negocios de Aviación se modifica de la siguiente manera.

Se suprime el artículo 16 (5).

③④ Se reforma parte del Decreto de Aplicación de la Ley del Negocio de Transporte Portuario en los siguientes términos:

Se suprime el artículo 25 (5).

③⑤ Parte del Decreto de Aplicación de la Ley sobre el Desarrollo y la Gestión de las Aguas Profundas del Océano se modificará de la siguiente manera:

Se suprime el artículo 40 (5).

③⑥ Se modifica parte del Decreto de Aplicación de la Ley de Navegación de la siguiente manera.

Se suprime el artículo 25 (4).